



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00081-00

DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADO: LUCERO DUQUE MARTÍNEZ, NINY JOHANNA CALLEJAS DUQUE Y VIDAL ANTONIO NIÑO HURTADO.

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **LUCERO DUQUE MARTÍNEZ** identificada con C.C. 28.742.101, **NINY JOHANNA CALLEJAS DUQUE** identificada con C.C. No.1.013.636.588 y **VIDAL ANTONIO NIÑO HURTADO** identificado con C.C. No.17.055.733, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA: 22/05/2016

1. Por la suma de **\$943.131** por concepto de canon de arrendamiento atrasado correspondiente al mes de diciembre de 2020.
2. Por la suma de **\$943.131** por concepto de canon de arrendamiento atrasado correspondiente al mes de enero de 2021.
3. Por la suma de **\$2.829.393** por concepto de clausula penal por incumplimiento pactada en el contrato.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.033
Fijado hoy trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de
las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

CA